



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo  
**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2017.00318.00  
**EJECUTANTE:** CARLOS ARTURO GÓMEZ FLÓREZ  
**EJECUTADO:** NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ FLÓREZ** a través de apoderado judicial, contra **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. Para ello aduce como título ejecutivo copia simple con constancia autentica de la fijación y desfijación del edicto de la sentencia de primera instancia del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de fecha 28 de noviembre de 2013, aduce la parte ejecutante que la primera copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria se encuentra en poder de la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver capítulo especial fl 1.

Para ello, presenta una liquidación legajada a folios 45-53, por valor total de: \$3.518.843.085,51.

El art. 297 numeral 1 del CPACA. Dispone que para los efectos previstos en esa normatividad, constituyen título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. *Las condiciones formales* buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. A su vez, *las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>2</sup>

De acuerdo a lo anterior, el despacho observa que el título presentado no reúne las condiciones formales para librar mandamiento de pago, puesto que las copias presentadas carecen de autenticidad con nota de ejecutoria, requisitos estos formales que deben cumplir según lo dispuesto en el art. 114 numeral 2º del C.G.P, que reemplazó la normativa del art. 115 del C.P.C<sup>3</sup>, ahora, si bien las copias fueron expedidas en vigencia de ésta última normatividad, el argumento aducido por el ejecutante para no presentarlas con la demanda presentada, no es de recibo para esta judicatura, teniendo en cuenta que el oficio de fecha 24 de agosto de 2014, visible a folio 30, referido a la entrega de las primeras copias de la sentencia en mención no contiene nota de recibo por parte de la entidad.

Pues, según lo establecido en el artículo 215 del C.P.A.CA inciso 2º cuando se trate de títulos ejecutivos los documentos que lo contengan deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

<sup>3</sup> Derogado por la ley 1564 de 2012.

Si bien resulta admisible la presunción de autenticidad de las copias establecida en el art. 244 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 del CGP, debe entenderse que está referida a los procesos ordinarios, más cuando lo que se trata es de conformar el título ejecutivo los documentos deben ser auténticos.

Así lo ha precisado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en Sentencia de Unificación de calenda 28 de Agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero:

*“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011”.*

Posición, asumida además por el H. Tribunal Administrativo de Sucre<sup>4</sup>, en tratándose de procesos ejecutivos deberá allegarse en original o copia autentica, así:

*“...De tal suerte que en estos eventos se aplican las normas que sobre la materia trata el Código General del Proceso no sin aclarar que solo en lo que respecta a los procesos ordinarios contenciosos administrativos (subjetivos y objetivos) en los cuales las partes aportaron las pruebas en copia simple. Empero en tratándose de procesos ejecutivos es menester que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos que establece la ley, esto es, el original o la copia auténtica de los mismos y así lo ha precisado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección*

---

<sup>4</sup> SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ Expediente: 70 001 33 33 009 2016 00004 01.

-----  
*Tercera en Sentencia de Unificación de calenda 28 de Agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero:*  
(...)

*Descendiendo al caso concreto y luego de revisar detenidamente el material probatorio allegado a la contención, observa la colegiatura que los mismos no fueron aportados en copia auténtica, por lo tanto, comparte la Sala la tesis del a quo cuando señala que los documentos aportados como título ejecutivo carecen de autenticidad, conforme al auto mencionado en precedencia”.*

Igualmente, advierte el despacho que los documentos presentados como título ejecutivo no cumple con los requisitos de fondo, al no estar claramente determinada la cuantía de la obligación, pues, no aparece establecido en el expediente la certificación del sueldo asignado al cargo de Director Seccional de Fiscalías de Sincelejo y el del Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito –TR de la UNIDAD Nacional de Fiscalía para la justicia y paz, desde el 9 de septiembre de 2010 durante el periodo reclamado lo que no posibilita hacer una revisión de la liquidación presentada por el apoderado ejecutante a folios 45- 53, ni verificar si las diferencias solicitadas corresponden a las adeudadas. Tampoco en los anexos allegados en el expediente se avizora documento alguno que corrobore el valor o valores tomados para efectuar la liquidación aportada. Por lo anterior, el Despacho concluye que la obligación no está debidamente determinada, ni se allegó lo necesario para que sea determinable.

Valga anotar lo que se entiende por cantidad líquida de dinero e intereses, al tratarse de la ejecución de sumas de dinero, según lo contemplado en el art. 424 inc. 2º del Código General del Proceso, así:

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Así las cosas, se negará la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, por las razones expuestas.

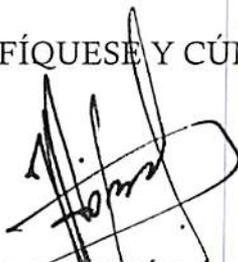
Por último, visto el poder conferido al Dr. Ever Luis Martínez Ramírez, visible a folio 60, el despacho tendrá como revocado el poder al Dr. Carlos David Gómez Espitia, como quiera que la renuncia presentada por éste es improcedente toda vez que no le fue comunicada al poderdante de acuerdo a las formalidades descritas en el art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

- 1 - Niéguese el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.
- 2 - Ordénase la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.
- 3 - Reconocer personería al Dr. Ever Luis Martínez Ramírez, como apoderado del ejecutante, en los términos del poder conferido obrante a folio 60 del expediente.
- 4- Téngase como revocado el poder conferido al Dr. Carlos David Gómez Espitia, de acuerdo a lo expuesto.

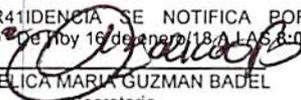
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PR41IDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °0 De Hoy 16 de enero 18 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario